

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2018

RECURRENTE: GLADIS
GUADALUPE FORTANEL
SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR,
PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y CARLOS A. DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL
JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-136/2018**.

2. Turno. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-178/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-1767/2018**, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/039/2017**, por el que aprobó los *Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018*.

2. Registro del convenio de coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado instituto local, mediante resolución **CGIEEG/020/2018**, aprobó el registro del convenio de coalición total “Por Guanajuato al Frente” suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, para postular candidaturas a los ayuntamientos del estado de Guanajuato, en el proceso electoral local en curso.

Dicha resolución fue controvertida por el partido político MORENA el dieciocho de enero siguiente, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y se registró con la clave de recurso de revisión TEEG-REV-01/2018.

3. Invitación para participar en el proceso interno. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, con motivo de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese partido, así como a la ciudadanía de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación, entre otros, el relativo a las candidaturas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa en el proceso electoral en curso.

4. Resolución del recurso de revisión TEEG-REV-01/2018 (convenio de coalición). Mediante sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CGIEEG/020/2018**, relativa a la coalición total “Por Guanajuato al Frente” para postular candidaturas a los ayuntamientos de esa entidad federativa, en el proceso electoral local en curso.

La resolución anterior fue impugnada por el partido político MORENA el diecinueve de febrero siguiente, mediante la

interposición de juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró ante la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JRC-5/2018.

5. Acuerdo de postulación conforme a las reglas de paridad. El dos de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/043/2018**, respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones y de los partidos políticos, a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género, dentro de las cuales se encuentran las candidaturas postuladas por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”.

6. Impugnación del acuerdo CGIEEG/043/2018. El seis de marzo del año en curso, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, promovió medio de impugnación contra el acuerdo CGIEEG/043/2018 ante la Sala Regional Monterrey, el cual se registró con la clave de juicio ciudadano federal SM-JDC-82/20108.

Por acuerdo plenario de nueve de marzo siguiente, la sala regional responsable reencauzó dicho medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, instancia en la que se registró con la clave de expediente TEEG-JPDC-21/2018.

7. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2018 (convenio de coalición). Mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia dictada por el tribunal local en el

recurso de revisión TEEG-REV-01/2018, así como la resolución **CGIEEG/020/2018**, relativa a la coalición total “Por Guanajuato al Frente” para postular candidaturas a los ayuntamientos de esa entidad, en el proceso electoral local en curso.

Dicha determinación fue impugnada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” el doce de marzo siguiente, mediante la interposición de recurso de reconsideración, el cual se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-REC-84/2018.

8. Sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018 (convenio de coalición). El veinte de marzo, esta Sala Superior determinó modificar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JRC-5/2018 para efecto de otorgar el plazo de cinco días a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que integraron coalición total para postular candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para ajustar el convenio respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos.

9. Sentencia en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-21/2018. El veintiuno de marzo, el Tribunal Electoral de Guanajuato, con motivo de la impugnación promovida por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, confirmó el acuerdo **CGIEEG/043/2018**, relativo a las comunicaciones recibidas, entre otros, por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, a través del cual precisa los distritos y municipios en los que postularán

mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género.

Dicha sentencia fue controvertida por la ahora recurrente ante la Sala Regional Monterrey, el inmediato día veinticinco de marzo, mediante la interposición del juicio ciudadano federal que se registró con la clave SM-JDC-136/2018.

10. Sentencia en el juicio ciudadano federal SM-JDC-136/2018. El trece de abril del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la diversa del Tribunal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-21/2018 y, en plenitud de jurisdicción, sobreseer en el medio de impugnación local promovido por la ahora recurrente al considerar que el acuerdo **CGIEEG/043/2018** quedó sin materia con motivo de los efectos de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-84/2018**.

11. Incidente de aclaración de sentencia. El dieciséis de abril del presente año, la ahora recurrente promovió incidente de aclaración de sentencia en el juicio ciudadano federal SM-JDC-136/2018, el cual fue declarado improcedente por la Sala Regional responsable el veinte de abril siguiente.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de

esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

Agravios de la recurrente

La recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes argumentos:

- La Sala Regional Monterrey dejó de estudiar los agravios que identificó en su demanda de juicio ciudadano como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, los cuales, en su concepto, pretendían reparar las violaciones efectuadas por las autoridades señaladas como responsables.

Además, indebidamente identificó que su pretensión era que se revocara el acuerdo CGIEEG/043/2018; sin embargo, esa no era su única petición.

- La Sala Regional Monterrey, en la sentencia controvertida, resolvió de manera implícita la no aplicación de los artículos 1, 35, fracción II y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al no estudiar los mencionados agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO.
- La responsable identificó de manera incompleta su pretensión, ya que ésta iba más allá de la revocación del mencionado acuerdo CGIEEG/043/2018, pues su demanda iba orientada a solicitar la tutela de la justicia electoral por la violación a su derecho de acceso a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, así

como el estudio del principio constitucional de paridad de género, por lo que el estudio de los planteamientos sobre la regularidad constitucional de los actos reclamados quedó de lado, al resolver la Sala Regional únicamente su agravio primero.

- La Sala Regional responsable vulneró lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber revocado la sentencia impugnada en esa instancia y entrado al estudio, en plenitud de jurisdicción, de los agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral local. Ello, debido a que, de manera errónea, sobreseyó en el juicio local, al considerar que había quedado sin materia, sin tomar en cuenta que quedaron subsistentes las violaciones a sus derechos político-electorales que reclamó.
- Es indebido que la Sala Regional haya declarado improcedente la aclaración de sentencia solicitada, pues la intención de dicha solicitud fue que la responsable explicara con precisión y diera claridad al fallo, sin que ello implicara una posible alteración sustancial al sentido y consideraciones de la sentencia.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Monterrey, determinó en la resolución impugnada las siguientes cuestiones:

- Consideró que asiste razón a la entonces actora en el sentido que al dictar la resolución recaída al juicio ciudadano local TEEG-JPDC-21/2018, el tribunal local dejó de observar que el acuerdo CGIEEG/043/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, quedó sin efectos ante lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.
- Refirió la obligación de la Ley Electoral Local respecto a que los partidos políticos deben definir los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas para las elecciones de diputados y ayuntamientos; estableciendo que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que la ciudadanía de un solo género sea asignada a las candidaturas de los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Consideró que la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018, modificó la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2018, en la que se estableció que la coalición total para la elección de ayuntamientos Por Guanajuato al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no cumplió con el principio de uniformidad, toda vez que de forma previa, los partidos mencionados y Movimiento Ciudadano, se habían coaligado, a fin de

presentar candidatura a la gubernatura, otorgándosele plazo de cinco días para presentar ante el Consejo General los ajustes necesarios, para postular candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de forma coaligada, apercibidos que de no hacerlo, la coalición quedaría sin efectos y, dichos partidos serían considerados entes individuales y todos los actos que se hubieren realizado a nombre de la coalición, dejaría de tener eficacia jurídica.

- Consideró que el Acuerdo CGIEEG/043/2018, respecto a la parte impugnada se refirió a los bloques de participación en que se ubicaron y enlistaron los ayuntamientos del Estado, considerando el porcentaje de votación obtenido por los partidos que en ese momento conformaban la Coalición, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de ahí que al quedarse sin efectos perjudicaría la forma de participación que habían definido, de frente a la paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.
- Estimó que el Tribunal Local, ante el conocimiento de la decisión de la Sala Superior, debió advertir que los únicos escenarios de participación política eran: a) continuar con la coalición e incorporar al partido Movimiento Ciudadano y, b) postular candidatos de manera individual.
- Resolvió, en plenitud de jurisdicción, la improcedencia del juicio ciudadano local, toda vez que han quedado sin materia y cesado los efectos jurídicos del acuerdo

primigeniamente impugnado, y consecuentemente fue innecesario el estudio de los agravios contenidos en la demanda.

- Concluyó que al haber quedado insubsistente la coalición total para postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos denominada Por Guanajuato al Frente, el acuerdo CGIEEG/043/2018, y todos los actos derivados de él, dejaron de tener efectos jurídicos, por ende, se revocó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta Instancia, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, relativas a si el juicio ciudadano local interpuesto por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval quedó sin materia con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-84/2018.

En el caso, la Sala Regional responsable analizó si la resolución del tribunal local por la que confirmó el acuerdo CGIEEG/043/2018, relativo a las comunicaciones recibidas, entre otros, por la Coalición “Por Guanajuato al Frente”, a través del cual precisa los distritos y municipios en los que postularán

mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género, había atendido adecuadamente el efecto de la resolución dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-84/2018.

Al respecto calificó como fundado el agravio y, en plenitud de jurisdicción, determinó que el juicio ciudadano local había quedado sin materia, dado que de manera necesaria se presentarían otras candidaturas atendiendo a los criterios en materia de paridad de género, ya fuera que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Nacional atendieran el requerimiento para la coalición, o presentaran sus candidaturas en lo individual.

Por su parte, la recurrente intenta en su escrito de demanda que, mediante el recurso de reconsideración, se tenga una instancia adicional para plantear cuestionamientos relacionados a la legalidad del procedimiento interno de selección de candidaturas y la aplicación de criterios de paridad, sin especificar los motivos por los que considere que subyace un tema de constitucionalidad en el presente asunto.

En este sentido, la recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

La recurrente, en su demanda, únicamente insiste en que, con la resolución en plenitud de jurisdicción, la Sala Responsable dejó de atender sus agravios relacionados con la supuesta vulneración a su derecho a ser votada y la aplicación de criterios de paridad en el registro de candidatos a integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, postulados por el Partido Acción Nacional; pero en ningún momento realiza un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de las consideraciones que sustentan que su juicio ciudadano local quedó sin materia, para que esta Sala Superior se avoque a su conocimiento y resolución.

En este sentido, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la afirmación que hace la recurrente en el sentido que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey inaplicó implícitamente los artículos 1, 35, fracción II y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; ni al solicitar de forma vaga y genérica la inaplicación de los lineamientos de paridad que emitió el Organismo Público Electoral Local en Guanajuato en el acuerdo CGIEEG/039/2017.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN³** y **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁴**

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO